

*Javier Cascante*  
**Superintendente**

**SP-A-065**

**PLAZO APLICABLE PARA EL TRASLADO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS  
CORRESPONDIENTES A LOS CONTRATOS SUSCRITOS BAJO LA VIGENCIA  
DE LA LEY N° 7523, RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES  
COMPLEMENTARIAS, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA  
LIBRE TRANSFERENCIA**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de junio del 2005.

**RESULTANDO**

- 1- Que el artículo 22 de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, actualmente derogado, establecía que el afiliado podía ejercer el derecho a la libre transferencia una vez transcurridos seis meses de su afiliación o del último traslado, contando la operadora con un máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la solicitud, para proceder a trasladar los recursos del afiliado a la operadora que éste hubiere designado.
- 2- Que el artículo 106 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, establece un plazo máximo de quince días para que las entidades autorizadas realicen el traslado de los recursos de los afiliados que han ejercido el derecho a la libre transferencia.
- 3- Que el artículo 105 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al*

---

***“Valor del mes: Trabajo en equipo”***

*Trabajador*, indica que el traslado realizado al amparo de la libre transferencia solo podrá efectuarse en las condiciones del fondo al cual se transfiere el afiliado, derivándose de ello que el afiliado requiere firmar un nuevo contrato con la entidad receptora.

- 4- Que el artículo 105 del Reglamento antes citado expresamente señala que los contratos provenientes de la Ley 7523 que sean trasladados a otro fondo u operadora mantendrán, exclusivamente, la antigüedad acumulada en el contrato original.
- 5- Que el inciso a) del artículo 103 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador* establece, como parte de los requisitos necesarios para ejercer el traslado, la firma, por parte del afiliado, de un formulario o contrato de afiliación con la entidad autorizada a la cual desea transferir los recursos, momento a partir del cual el interesado queda afiliado a la misma. Así lo dispone el artículo 85 del Reglamento de cita al expresar que: *“La afiliación a una entidad autorizada establece una relación jurídica entre ella y el afiliado la cual se hace efectiva por medio de la suscripción del formulario de afiliación o del contrato de afiliación, según corresponda.”*
- 6- Que una vez formalizado el nuevo contrato de afiliación, el primigenio contrato deja de surtir todos sus efectos siendo el traslado de los recursos una consecuencia de la nueva afiliación.

### **POR TANTO**

1. Se reforma íntegramente el acuerdo SP-525 del 07 de marzo de 2003, en los términos antes indicados.
2. En caso de que los afiliados ejerzan su derecho a la libre transferencia, independientemente de las condiciones contractuales del contrato original que sirvió de amparo jurídico a la acumulación de los recursos o de las leyes o reglamentos vigentes al momento de su suscripción, las operadoras de pensiones y entidades autorizadas deben proceder al traslado de los recursos dentro del plazo de quince

**SP-A-065**

*Página 3*

---

días establecido en el artículo 106 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.*

Comuníquese.

